



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, *J* de Agosto 2025.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para Resolver en el Expte. N°4456/25. "M.E.C.C. Y T. S/ CONSULTA INCOMPATIBILIDAD", que se inicia con la actuación electrónica N° E29-2025-105085-Ae del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología - Subsecretaría de Descentralización Educativa, solicitando "consulta por incompatibilidad de cargos MEP y/o MFP para la titularización en el marco de la ley 3895-E "Plan de Estabilidad y Garantías Laborales" .

Agrega: "...se analice si corresponde la titularidad de dos (2) cargos de Maestros de Enseñanza Práctica (MEP) en virtud de lo expresado en los artículos 217 y 218 del Título IX de la Educación Técnica, Capítulo III y lo plasmado en el artículo 357 del título XX, Capítulo II de Incompatibilidades de la Ley 647-e- Estatuto del Docente y su reglamentación"

Consigna además "...que se observa una contradicción en los artículos, por lo que sería de vital importancia tal interpretación a fin de ver si se posibilita o no la titularidad de dos (2) cargos de Maestro de Enseñanza Práctica o Maestro de Formación Profesional para dar continuidad al plan de estabilidad laboral que se encuentra en curso."

A continuación detallan los artículos de la ley 647-E:

Artículo 217: *El ingreso a la docencia y el aumento de clases semanales, en los establecimientos de Enseñanza Técnica que no podrán exceder de treinta (30) horas cátedra, se hará por concurso de títulos y antecedentes, salvo cuando se trate de establecimientos o asignaturas donde esto no fuera posible.*

El ingreso a la docencia y el aumento de clases semanales en los establecimientos de Educación Agropecuaria se regirá por el artículo 101, inciso b) de la presente ley.

Artículo 218: *Ingresarán a la docencia en establecimientos de Enseñanza Técnica y de Formación Profesional, los Maestros de Enseñanza Práctica y Maestros de Formación Profesional con uno o dos cargos de veinticuatro (24) clases semanales, de acuerdo a las necesidades del servicio.*

En establecimientos de Enseñanza Agropecuaria se ingresará a la docencia por los cargos de maestro de Enseñanza Práctica, Ayudante de Trabajos Prácticos, Auxiliar Técnico Docente y Auxiliar Docente con hasta dos (2) cargos, siempre que los establecimientos cuenten con internados o por su especificidad el funcionamiento sea permanente, incluido feriados y recesos.

Artículo 357: *Al cargo docente del primer grado del escalafón de los distintos niveles y modalidades hasta el cargo de Director o Vicerrector, que no pertenezcan a la modalidad de régimen de tiempo completo o jornada completa, podrán acumularse hasta 12 horas de cátedra como titular o un cargo del primer grado del escalafón como interino o suplente, siempre que no haya superposición horaria, excepto:*

a) Los cargos de Asesor Pedagógico quienes

podrán acumular sólo seis (6) horas de cátedras titulares o interinas;

b) Los cargos de Maestros Especiales de jornada completa, quienes podrán acumular hasta diez (10) horas de cátedra titulares.

El desplazamiento de un segundo cargo como interino o suplente se producirá de acuerdo con las normas establecidas en las disposiciones especiales de cada nivel o modalidad.

Lo establecido en el inciso a) del presente artículo, no tendrá alcance para los designados con anterioridad a la sanción de la presente ley.

La superposición horaria no inhibirá al personal de conducción de los niveles secundario y superior, quienes podrán dictar sus horas de cátedra en el establecimiento en que revisten como Directores, Vicedirectores, Rectores o Vicerrectores.

El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología fijará las pautas para que el personal directivo mencionado en el párrafo anterior, compense las horas de cátedra mediante tareas inherentes a la función de conducción educativa.

Que se toma intervención en el marco de competencia dispuesto en la Ley N° 1128 A -ARTICULO 14°: "la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad ...". ...".

Ley de Etica y Transparencia de la Función Pública - Ley N° 1341-A que en su ARTICULO 18° asigna a esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, como una de sus funciones f) asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente..." , la que contempla en su ARTICULO 2°: Las incompatibilidades de los mandatarios, magistrados, funcionarios y empleados del Estado se regirán por las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

Que expuesta la situación, resulta oportuno señalar que la opinión que al respecto se emite se realiza exclusivamente evaluando su procedencia, en función de que la eventual designación no colisione con las normas que en materia de incompatibilidad compete a esta Fiscalía.

Que en relación a la acumulación de cargos cabe señalar previamente que el "Régimen de Incompatibilidad Provincial - Ley N° 1128-A determina en su art. 1°: **No podrán desempeñarse simultáneamente mas de un empleo o función a sueldo , ya sea nacional, provincial o municipal... Todo ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la Constitución Provincial o leyes especiales.**

Por su parte el Estatuto Docente - Ley N°647-A prescribe en su Art. 351: " Queda establecido el presente régimen de incompatibilidades para el personal docente dependiente del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la provincia del Chaco, en la forma que establece la ley."



Art. 355: "...No podrá desempeñarse simultáneamente mas de treinta horas cátedras, cargo, o función en carácter de titular a sueldo, ya sea Nacional, Provincial o Privado..."

Que resulta dable destacar que ambos cuerpos legales (Ley 1128-A y Ley 647-E) establecen una regla general que solo es aplicable a situaciones no alcanzadas por excepciones normativas, limitaciones que la ley establezca o situaciones determinadas previstas en leyes especiales (Art. 1º - parte infine Ley N°1128-A.).

Que en este sentido se destaca que la ley 647-E prevee en su Art.357, el desempeño de un (1) cargo titular y la acumulación de un (1) cargo interino suplente, sin perjuicio de las demas excepciones como lo son: Art 357. Inc. A y B, - Art.358 (Al cargo de auxiliar, técnico o analista de los servicios técnicos podrá acumularse doce (12) horas de cátedra como titular o un (1) cargo del primer grado del escalafón como interino o suplente siempre que no haya superposición horaria. El personal administrativo del orden municipal, provincial o nacional, podrá desempeñar hasta doce (12) horas cátedra, en carácter de titular, interino o suplente, siempre que no haya superposición horaria.)

Que de ello resulta, que la ley especial se aplicará en consonancia con la ley general, pero en caso de conflicto, la ley especial prevalece sobre la ley general en los casos que esta regula, según el principio de especialidad normativa.

Que Los principios de especialidad normativa (lex specialis derogat legi generali) junto con los de jerarquía (lex superior derogat legi inferiori) y el de temporalidad o cronología de las normas (lex posterior derogat legi priori), se consideran como criterios aceptados para la solución de las antinomias o colisiones entre normas que se producen cuando, ante previa verificación de las mismas condiciones de hecho, se imputan consecuencias jurídicas que no pueden observarse simultáneamente (el meduloso tratamiento del tema que hace José Antonio Tardío Pato).

El principio de especialidad nacido del derecho romano (in toto jure generi per speciem derogatur et illud potissimum habetur, quod speciem directum est) se vincula más a una cuestión de aplicación privilegiada o preferente y no a un problema de vigencia de las normas (entendido esto último como derogación, en ese sentido, de una norma por otra).

Al respecto J. L. Villar Palasí resalta que: "La preferente aplicación de la norma especial sobre la general, por la mayor aptitud de aquella sobre esta, por ser más concreta, no sólo posee un aspecto

meramente técnico, sino también político: dado que si el mismo legislador dicta dos normas, una general y otra especial, y un mismo supuesto de la vida real cae hipotéticamente entre ambas, es porque quiso dar preferente aplicación a la ley especial, pues de otro modo no tendría sentido su promulgación. Resalta, en esta línea, que la regla de la especialidad presupone y no elimina la simultánea vigencia de la norma general y de la norma especial. La ley especial se aplicará con preferencia a la ley general cuando su supuesto de hecho se ajusta más al hecho concreto, pues de otra forma quedaría ineficaz, ya que nunca sería aplicable y no puede suponerse que el legislador quiso una *lex sine effectu*. Y, por el contrario, la ley general se aplicará a todos los supuestos no encuadrables en la especial y será, por tanto, también eficaz en su ámbito"

Que identificada la aplicación y la preeminencia legal aplicable, resulta válido para el análisis, remitir a la Ley N°3895-E - Plan de Estabilidad y Garantías Laborales Para Docentes de los Niveles Inicial, Primario y Secundario, que en sus partes pertinente, establece lo siguiente:

Artículo 2°: *Establécese con carácter excepcional y por única vez, el Plan de Estabilidad y Garantías Laborales para docentes que se desempeñan en cargos de base y/u horas cátedra según lo normado por la ley 647-E -Estatuto del Docente-, en condición de interino al momento de la inscripción en Instituciones Educativas Formales de Gestión Estatal de los Niveles Inicial, Primario y Secundario, en todas sus orientaciones y modalidades, Maestro Especial de Técnica y los Docentes de las Materias Especiales.*

Artículo 5°: *"Dispónese que en todos los casos se tomará en consideración para el proceso de titularización, los regímenes de incompatibilidad establecidos en las leyes 1128-A y 647-E Estatuto del Docente-, reservándose el derecho a opción de los docentes, en los términos en que esta prerrogativa se halla prevista en el referido Estatuto..."*

Artículo 8°: *Determinase que los docentes de escuelas de formación profesional podrán acceder a la titularidad en cargos de base y/u horas cátedra con tres (3) años de antigüedad en la Modalidad al momento de la inscripción, con conceptos no inferior "a bueno" de los tres (3) últimos años trabajados.*

Artículo 9°: *Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, a través de la Junta de Clasificación respectiva, quienes articularán este Plan de Estabilidad y Garantías Laborales en el plazo de un (1) año desde la implementación de la presente ley.*

Que conforme la normativa reseñada, el Regimen Legal Docente contempla la posibilidad de desempeñar en forma simultánea dos cargos de Maestros de Enseñanza Práctica o Maestro de Formación Profesional (art.218). bajo ciertas limitaciones, el ejercicio de ambos cargos interino, como el ingreso en 1 o 2 cargos de 24 clases semanales, sin superposición horaria ni razones de distancia y de acuerdo a las necesidades de servicio.

Respecto a la "condición de titular" que se



podiera adquirir en ambos cargos, es admitida por esta ley especial que de manera excepcional y por única vez permite a docentes interinos, en este caso de Materias Especiales y de Escuelas de Formación Profesional acceder a dicha condición, en la forma, tiempo y requisitos que exige este régimen de carácter excepcional de titularización.

Que, en razón de la Ley 1128-A. Art 1; en particular su última parte, en analogía con el Art.2 de la Ley 1341-A. y considerándose al respecto el Capítulo II Art.352 siguiente y concordantes y en particular el Art. 357 del estatuto 647-E; el suscripto entiende en su competencia que la interpretación inicial del régimen legal aplicable debe concluirse en un término que la Constitución Provincial en su Art. 71: "No podrán acumularse en una misma persona dos o más empleos, así sean nacional, provincial o municipal con excepción de los del magisterio y los de carácter profesional-técnico en los casos y con las limitaciones que la ley establezca. El nuevo empleo producirá la caducidad del anterior. No podrá acordarse remuneración a ningún funcionario o empleado por comisiones especiales o extraordinarias."

Que dicha regla tiene excepciones y en particular en la que respecta el régimen docente. Establecido tanto en el Art. 71 "...con excepción de los del magisterio y los de carácter profesional-técnico..."; y en concordancia el Art.2, de la Ley 1128-A Inc. a y b."

Que en razón de la materia cabe citar el Art. 5:" Los poderes públicos uno podrán delegar sus atribuciones ni los magistrados y funcionarios, sus funciones, bajo pena de nulidad. Tampoco podrán arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten."

Que resulta de aplicación la ley (3895-E.) y lo citado en los considerando anteriores.

Que en conclusión por todo lo expuesto, el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, tiene facultades legales y reglamentarias para proceder a la titularización en un (1) cargo pudiendo el docente ostentar un (1) cargo, interino o suplente sujeto a desplazamiento y **en el caso especial de los Arts. 217, 218, podrá disponerse la titularización " en 1 o 2 cargos semanales de acuerdo a las necesidades de servicio.."**

Que atento a la naturaleza de la situación planteada en el marco de la competencia y facultades de esta FIA (Ley 1128-A y 1341-A) así también en facultades propias del M.E.C.C. Y T. el Art.5; Ley 647-E; Ley 3895-E y la materia traída a estudio debiéndose tener presente los

II.- **COMUNICAR** al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología - Subsecretaría de Descentralización Educativa y a la Contaduría General de la Provincia con copia del presente, en respuesta a la consulta formulada.

III.- **ARCHIVAR**, tomándose debida razón por Mesa de Entradas y Salidas.-

RESOLUCIÓN. Nº3005/25.



JUSTINO SANTIAGO LEGUIZAMON
Fiscal General
Fiscalía de Investigaciones Administrativas